

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2014-00143-00.

DEMANDA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: JULIO ALBERTO SOLENO CONTRERAS.

DEMANDADA: NANCY ESTHER MAZA AHUMADA.

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que de forma involuntaria en el auto de 16 de septiembre de 2021, numeral tercero, se le reconoció personería a la doctora ESTEFANNY MARGARITA BENJUMEA ARRIETA como apoderada judicial de la señora MERLEY CASTRO DE LA OSSA, quien no es parte de este proceso.

Pues bien, el demandante en el presente asunto es el señor JULIO ALBERTO SOLENO CONTRERAS, quien confirió poder a la doctora ESTEFANNY MARGARITA BENJUMEA ARRIETA, en los siguientes términos; *“confiero PODER especial, amplio y suficiente a la Doctora ESTEFANNY MARGARITA BENJUMEA ARRIETA, abogada en ejercicio, Identificada con la ce No.1.122.411.204 Expedida en San Juan Del Cesar, La Guajira y portadora de la T.P No.322947 del Consejo Superior de la Judicatura, para que promueve y lleve hasta su terminación el Proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal en contra de la se/lora NANCY ESTHER MAZA AHUMADA, mayor de edad, identificada con CC. No.49.739.227 domiciliada Fonseca, La Guajira, sociedad cuya liquidación fue ordenada por su Despacho mediante Sentencia de fecha 29 de diciembre de 2014 bajo el radicado No. 44-650-31-84-001-2014-00143-00. En la sociedad conyugal, que se encuentra por liquidar no existen bienes, activos, ni pasivos por liquidar. Mi apoderada queda facultada para desistir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato conforme a lo establecido en el artículo 70 del C.G.”*

Así las cosas, se dará aplicación al artículo 286 del C. G. del P., en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayas fuera de texto).

Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia en la parte resolutive del auto, se hace necesario corregirlo.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR de oficio el numeral tercero del auto de 16 de septiembre de 2021. El cual en adelante queda de la siguiente manera: “TERCERO: Reconocer personería a la doctora ESTEFANNY MARGARITA BENJUMEA ARRIETA, identificada con C. C. N° 1.122.411.204 expedida en San Juan del Cesar, La Guajira y T. P. N° 322.947 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderada judicial del señor JULIO ALBERTO SOLENO CONTRERAS, para los efectos del poder conferido.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2014-00143-00.
DEMANDA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO SOLENO CONTRERAS.
DEMANDADA: NANCY ESTHER MAZA AHUMADA.

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89eaa96e4c8f706aeb2c73714ddc5b6ffb6ea7e6a3ba989c2e09a29a05d48425

Documento generado en 20/09/2021 08:10:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00134-00.

DEMANDA: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: ROBINSON RAMIRO GERLVEZ ORTEGA y VIVIANA LUCIA REALES NUÑEZ.

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda de referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, artículo 577 y s.s. *ibídem*.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso de jurisdicción voluntaria a la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora MARÍA DOLORES CARRILLO VILLERO, identificada con C. C. N° 22'733.736 expedida en Barranquilla, Atlántico y T. P. N° 166.281 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderada judicial de los señores ROBINSON RAMIRO GERLVEZ ORTEGA y VIVIANA LUCIA REALES NUÑEZ, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Guajira - San Juan Del Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fdae4d0458aa8114bed8e681353afefdcf62fa0a13b9333904ffed88a02f146

Documento generado en 20/09/2021 09:18:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>